

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-319/2018

RECURRENTE: MIGUEL BERNARDO
TREVÍÑO DE HOYOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, candidato independiente a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, del estado de Nuevo León, contra la sentencia dictada en el

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

expediente SM-JRC-52/2018, por la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1.1. Inicio de proceso electoral. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, 2017-2018.

1.2. Convocatoria para registro de candidaturas. La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió convocatoria para el registro de candidaturas independientes a para diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018.

1.3. Registro de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos. El dieciséis de diciembre pasado, el recurrente presentó solicitud de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León.

1.4. Obtención de apoyo ciudadano. El once de marzo pasado, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad emitió el acuerdo CEE/CG/039/2018, de declaratoria de candidaturas independientes a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos, que recabaron el apoyo ciudadano

bajo la modalidad de la aplicación móvil; en el que se declaró que Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, podía registrarse como candidato independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García.

1.5. Inicio del procedimiento especial sancionador PES-056/2018. El veintinueve de marzo pasado, el PAN presentó denuncia contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, al realizar, el veintiocho de marzo, una "Kermese Infantil".

1.6. Registro de Candidatura. El día dos de abril pasado, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

1.7. Inicio del procedimiento especial sancionador PES-067/2018. El cuatro de abril de la presente anualidad, el PAN presentó una nueva denuncia contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, también por la probable comisión de actos anticipados de campaña, ahora por realizar, el veintinueve de marzo, otra "Kermese Infantil".

1.8. Aprobación de candidatura. El veinte de abril pasado, la Comisión Estatal Electoral aprobó el registro de la candidatura independiente de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

1.9. Inicio de campañas. El veintinueve de abril de este año, dio inicio el periodo de campañas electorales en el Estado de Nuevo León.

1.10. Acto impugnado. El uno de mayo pasado, el Tribunal Electoral de Nuevo León, dictó sentencia en el expediente PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018, en la cual sostuvo eran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

2. Juicio de Revisión Constitucional. El cuatro de mayo pasado, el Partido Acción Nacional presentó demanda contra la determinación del Tribunal Local, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al hoy recurrente, consistentes en la realización de eventos a través de la organización (Re) Hacer Ciudad, A.C., en los que entre otras cuestiones, se entregaron folletos con su imagen y nombre, y se pronunciaron discursos con presuntos fines electorales; el cual se registró bajo clave de expediente SM-JRC-52/2018.

3. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo del año en curso, la Sala Responsable resolvió el juicio de revisión constitucional con el número de expediente SM-JRC-52/2018, en los términos siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018, en los términos y para los efectos plasmados en el fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitir una nueva resolución, en cuanto hace a la demostración de la conducta de actos anticipados de campaña.

4. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el veintidós de mayo pasado, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El veinticuatro de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esto porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente ante esta Sala Superior, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que,

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),³ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Monterrey, determinó modificar la determinación judicial impugnada, asimismo, ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitir una nueva resolución, en cuanto hace a la acreditación de la conducta denunciada relacionada con actos anticipados de campaña, por las siguientes cuestiones:

-La Sala Responsable sostuvo que los eventos tipo kermes realizados por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, tuvieron la finalidad de promoverlo para sus aspiraciones políticas, cuyo objetivo era convertirse en Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; máxime si se consideraba que, los dos eventos fueron realizados en forma consecutiva, en el mismo lugar público y de forma gratuita, actos que

SUP-REC-319/2018

quedaron debidamente demostrados con el material probatorio exhibido por el denunciante.

- Asimismo, expuso que, a diferencia de lo valorado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, del material probatorio exhibido en autos se podía advertir que la publicidad exhibida en los eventos denunciados se difundió la postulación del referido ciudadano para posicionarse ante sus votantes de frente a la calidad de aspirante vía candidatura independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, que ya tenía para ese entonces.
- Se estableció que las frases *“acérquense y platíquense cómo podemos estar mejor y cómo podemos hacer de nuestra ciudad un lugar más noble donde estemos más seguros”*, denotaba la expectativa de que le dieran apoyo respecto a la decisión de contender en la elección municipal.
- Se dijo que dicha solicitud de apoyo, por el contexto del mensaje, afectaba el principio de equidad en la contienda electoral, pues el proceso electoral en marcha en Nuevo León cursaba la etapa por la fase de intercampaña la cual no era propicia para que los aspirantes y

candidatos pudiesen válidamente pedir apoyo a una aspiración política.

-En ese sentido, la Sala regional concluyó que resultaba fundado el agravio del partido actor en el que afirmaba que la autoridad responsable valoró incorrectamente el material probatorio y determinó que no se reunía el elemento subjetivo de la posible comisión de actos anticipados de campaña; pues, de haber analizado y concatenado el material probatorio analizado, se hubiese llegado a la convicción de que efectivamente se acreditaban todos los elementos de la falta denunciada.

-Por último, señaló que no obstaba a la determinación alcanzada, que la responsable sostuviera en la resolución controvertida que Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, era presidente de una sociedad civil y en esa calidad podía realizar eventos; ya que, si bien era cierto en el volante que sirvió de, se cita al citado ciudadano como Presidente de la asociación y el animador de la kermes, lo cierto era que de la lectura del discurso emitido, no se observaba que se hubiese promocionando a la asociación civil o se destacara algún aspecto relacionado con ésta, es decir durante el discurso nunca se mencionó

como tema, la asociación, razón por la que no se podía decir que los eventos fueron con motivo de ésta.

-Por tanto, se ordenó modificar la resolución impugnada en cuanto a los actos anticipados de campaña, a efecto de que el tribunal electoral local dictara una nueva sentencia en la que determinara acreditados los elementos de la falta referida y, en su caso, impusiera la sanción correspondiente.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas

con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se considera que el recurrente tampoco sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad como es la indebida determinación de la acreditación de actos anticipados de campaña ya que no se

SUP-REC-319/2018

acreditó el elemento subjetivo, toda vez que, en su concepto, los eventos denunciados los organizó una persona moral y se debía privilegiar la libertad de la asociación para llevarlos a cabo.

No pasa inadvertido que el recurrente pretende acreditar el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración, supuestamente con la inaplicación de la jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Sin embargo, se estima que con ello no es posible tener por acreditado el requisito especial de procedencia, porque, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de su escrito de demanda refieren cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-319/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO